

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 192.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con esta fecha vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Sr. Gobernador interino D. José Massa y Lacarra.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Palencia 24 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

(Conclusión.)

CAPÍTULO X.

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA
INSTANCIA.

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas,

podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso en unión del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en

cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente corresponda al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

CAPÍTULO XI.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entablada la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, dentro de un plazo de

otros cinco días, citando previamente a los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto, lo hará saber a aquélla a quien crea competente y al interesado, para que en el término del quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si a pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará a la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad a quien se someta el asunto entendiéndose también no es competente, lo participará sin más trámite a la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán a los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad a quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores a la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias a los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde a los Gobernadores civiles de las provincias con arreglo a lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO XII.

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES.

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas o entablar los recursos, negativa o demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquéllas que se relacionen con el asunto principal o la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentales que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarzarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentales juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentales a que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también a las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos a los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 5.º de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causa-habientes del finado por medio del BOLETÍN OFICIAL, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquélla en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el falleci-

miento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentales.

CAPÍTULO XIII.

DEL RECURSO DE QUEJA.

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe a alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evaluarlo, y una vez devuelto el expediente recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando a salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto a este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría a la de aquél contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de

hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa a interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV.

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

CAPÍTULO XVI.

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS.

Art. 113. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPÍTULO XVII.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 116. Siempre que las Autori-

dades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas. Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14 y, en general, todas las faltas que cometen los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

A) Apercibimiento.

B) Suspensión de sueldo por quince días.

C) Suspensión de sueldo por un mes.

D) Separación definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se haya de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración Central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D), serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su Autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y sí obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que lo motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo

que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.

2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.

3.º En el ascenso á la clase inmediata á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó de la Delegación á que el funcionario pertenecza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la Autoridad á quien corresponda con arreglo á este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongán al presente reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

Hallándose muy avanzado el período de tiempo en que deben ser presentados en esta Administración los expedientes y repartimientos para hacer efectivo el impuesto de consumos durante el próximo año de 1904, y siendo, no obstante, grande la lentitud con que proceden los Ayuntamientos para cumplimentar este servicio, llamo la atención de los Sres. Alcaldes con objeto de evitar que el servicio se retrase y sufra las consiguientes premuras que origina la aglomeración, máxime si hubiere necesidad de luego hacer devoluciones para subsanar defectos, rogando á dichas Autoridades que ejerzan la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, para que con observancia de lo prevenido en el reglamento é instrucción vigentes, puedan ser aprobados dichos documentos dentro del próximo Diciembre, debiendo, por tanto, tenerlos presentados antes del día 1.º del mismo.

Si dentro de este último plazo no obra el citado servicio en esta dependencia, y por lo mismo no pudiera darse por ella el debido cumplimiento, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas de asociados que solo ellos serán responsables, si hubiere lugar, á los efectos que determina el art. 285 del vigente reglamento ya citado, así como que, sin perjuicio de enviar comisionado plantón á costa de los Alcaldes y Secretarios para formar y recoger los documentos, se procederá por la Delegación de Hacienda á exigirles la penalidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Palencia 21 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez Requejo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio último, se hace público, que por Sor Constanca de los SS. CC. de la Congregación de las «Hermanas Teruarias Franciscanas de los Sagrados Corazones de Jesús y María» se pretende fundar un Colegio de primera enseñanza en Boadilla de Rioseco, de esta provincia, y á este efecto solicita la autorización legal correspondiente, acompañando con la solicitud al Director de este Instituto, los documentos que exige referido Real decreto y que son:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que se han de dar en referido Colegio, que son las siguientes: Inspección de aseo y limpieza; Labores; Lectura; Doctrina; Escritura; Aritmética; Historia Sagrada; Historia de España; Gramática; Ortografía; Economía é Higiene doméstica; Geografía; Urbanidad y cortesía, y Oraciones.

2.º Un certificado expedido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco, en el que hace constar que referido Colegio reúne las condiciones de salubridad, seguridad é higiene que exigen las Ordenanzas municipales. Y otro certificado del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey, informando que Sor Constanca de los SS. CC. ha observado una relevante y esclarecida conducta moral durante el tiempo que ha residido en citada Ciudad.

3.º Una fé de nacimiento de Doña Angela Inés Manjarrés y Fernández, expedida por el Sr. Juez municipal de Castrejón en 7 de Noviembre corriente.

4.º Un plano detallado del local que ha de ocupar referido Colegio.

5.º Estatutos de la Congregación de referidas Hermanas.

6.º Un certificado expedido por la Secretaría de la Escuela Normal Superior Profesional de Maestras de Sevilla, en 22 de Marzo de 1895, declarando que D.ª Angeles Manjarrés y Fernández es Maestra de primera enseñanza elemental, en cuyos ejercicios tuvo calificación definitiva de Sobresaliente.

Y 7.º Un inventario del menaje existente en referido Colegio.

Todo lo cual se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de quince días se puedan hacer las reclamaciones de que habla el art. 8.º del referido decreto.

Palencia 20 de Noviembre de 1903.—El Director, Homobono Llamas.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.698, para la mina de cobre titulada «Luisito», demarcada con doce pertenencias en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad á la interesada Doña Julia Rueda y Revenga, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.699, para la mina de cobre titulada «Julita», demarcada con doce pertenencias en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad á la interesada Doña Julia Rueda y Revenga, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de ayer, dictada en causa que se instruye en este Juzgado, sobre sustracción de unas sortijas, ha acordado se cite á la perjudicada Doña Martina Dorado, casada, vecina de Madrid y á una hija de la misma, de unos ocho años de edad, las cuales vivieron en esta capital de Palencia en los meses de Julio ó Agosto últimos, en la calle Mayor principal, en una de las habitaciones de la casa del hojalatero José Martínez Torreglosa (a) el Andaluz, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este referido Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, con objeto de prestar declaración en mencionada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa las parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palencia 18 de Noviembre de 1903.—El Actuario, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre último.

Días 4 y 11.

Las correspondientes á ambos días no se celebraron por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Plaza Lomas, Merino Miguel, Tejerina Moreno, Zorita Piña, Sarrabia Trigueros y Serrano García dió principio la de este día aprobando por unanimidad la anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en Agosto último y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Conceder autorización á Julian Hoyos para cerrar con tapia el terreno solicitado, agregándole á su casa, mediante el pago de su tasación.

Desestimar la pretensión de Don Policarpo de Diego, como apoderado de D. Mariano Fernández, reservándole el derecho de que se crea asistido, y que podrá ejercitar donde y en la forma que viere convenirle.

Que informe la Comisión de Policía la instancia de D. José León.

Que la Comisión de Obras informe acerca de lo solicitado por varios vecinos de la calle de San Bartolomé.

Abonar á Félix Salvador veinticuatro pesetas, importe de escañas y su colocación para colgar reses degolladas en el matadero público de esta Ciudad.

Que se celebre el mercado de cereales en los días de la feria de San Mateo en la plazuela de Santa María, y la de San Rafael en la plazuela de San Andrés.

Que se exija al señor arrendatario del impuesto de consumos fianza en metálico ó hipotecaria bastante á garantizar las obligaciones que con esta Corporación tiene contraídas.

Que para el año de 1904 se imponga el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la riqueza rústica y pecuaria, en la urbana y en la matrícula industrial para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza de esta Ciudad, y exentos de dichos recargos los carruajes de lujo y cédulas personales.

Día 22.

Reunidos bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Señores Concejales Plaza Lomas, Her-
vás Gómez, Tejerina Moreno, Sara-

bia Trigueros y Zorita Piña, se dió principio á la extraordinaria de este día tomando el siguiente acuerdo: admitir como bastante la hipoteca ofrecida por el rematante del impuesto de consumos y fiador respectivamente, con lo cual se dió por terminada la sesión.

Día 25.

La de este día no tuvo efecto por no haber asistido los Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del 16 de los corrientes, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 23 de Octubre de 1903.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas por triplicado del padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el próximo año natural de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos en citados documentos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, advirtiéndoles que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Pedrosa de la Vega 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies de consumo de la tarifa vigente que se detallan en el estado que figura á continuación, por término de un año, que principiará el 1.º de Enero de 1904, terminando el 31 de Diciembre de dicho año, bajo el tipo total de 26.471 pesetas 66 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Concejo de esta villa el día 10 del próximo Diciembre, de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia del Señor Alcalde y por pujas á la llana.

Para hacer postura es necesario depositar en la de estos fondos la cantidad de 500 pesetas, ó hacer este depósito en la mesa de la presidencia durante el acto de la subasta.

El rematante afianzará el contrato con escritura pública, cuya garantía será de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el acto de la subasta.

Villarramiel 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.

ESTADO demostrativo de las diferentes especies que se sustentan.

	Cuota para el Tesoro.	Recargo transitorio.	3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal.	TOTAL.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ramo de carnes.....	3557 60	355 76	117 40	3557 60	7588 36
Idem de aceite y jabón...	867 60	86 76	28 63	867 60	1850 59
Idem de vinos, deducida en la cuota del Tesoro la décima recargada en las demás especies.....	3235 50	"	97 06	4287 80	7620 36
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	216 "	21 60	7 13	216 "	460 73
Ramo de harinas.....	3268 "	326 80	107 84	2287 60	5990 24
Idem de sal.....	1742 50	174 25	57 50	"	1974 25
Idem de aguardientes....	871 25	87 13	28 75	"	987 13
TOTAL.....	13758 45	1052 30	444 31	11216 60	26471 66

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Cárcel del partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se ha formado por esta Alcaldía el proyecto del presupuesto carcelario para el próximo año de 1904, y con el fin de que pueda ser examinado, discutido y en su caso aprobado, convoco por medio del presente á los señores representantes de los pueblos que componen este partido judicial para que ellos ó personas que les represente debidamente autorizadas, comparezcan al Salón de Actos de este Ayuntamiento á las once de la mañana del día 5 del próximo mes de Diciembre al objeto indicado.

Al mismo tiempo llamo la atención de aquéllos que se encuentren en descubierto, efectúen sus ingresos, y en esta forma me evitarán de tomar otras medidas ajenas á mi carácter para hacer efectivos dichos descubiertos.

Saldaña 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julian Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para 1904, al objeto de que puedan los interesados formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Paredes de Nava 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Formados en este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como igualmente el de urbana y matrícula industrial para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones de agravio los contribuyentes

en ellos comprendidos, pasado dicho término no serán atendidas.

Herrera de Valdecañas 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gabriel García.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villagimena 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante los cuales pueda ser examinado por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo.

Vertabillo 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Asensio.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana tendrá lugar en la casa Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquella.

Palencia 20 de Noviembre de 1903.—El primer Jefe, Joaquín Puncel.